

Señor:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANZANARES -CALDAS-<sup>1</sup>**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. EN CONTRA DE MARIA YULY OCAMPO LONDOÑO CC 1017126054. RADICADO: 17433408900120200016100. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE 2.021.**

**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.461.911 de Barranquilla, y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA-**, persona jurídica que funge como ejecutante en la presente litis, por medio del presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del proveído calendarado el 16 de septiembre del año 2.021, por medio del cual se concede término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como sigue:

### **FUNDAMENTOS**

A causa de que se han proferido trece (13) autos en los cuales, se hace requerimiento por desistimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, bien para lograr la notificación de la pasiva, ora para efectividad de medidas cautelares, se presenta el siguiente análisis.

#### ***Razonabilidad para requerir por desistimiento tácito***

A causa de que se han proferido trece (13) autos en los cuales, se hace requerimiento por desistimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, bien para lograr la notificación de la pasiva, ora por efectividad de medidas cautelares, se presenta el siguiente análisis.

Al principio, parecía -si se quiere- comprensible que el despacho elevara a requerimientos, cargas procesales necesarias para el trámite normal del proceso, evitando cualquier paralización injustificada. Sin embargo, de cara al cumplimiento sucesivo de sus exigencias, para este extremo procesal resulta excesivo conceder en cada providencia que se emite, término so pena de declarar desistimiento tácito.

Aterrizando el particular, en el auto que aquí se recurre, se requiere nuevamente para lograr la efectividad de las medidas cautelares, resaltando que se encuentran en omisión por emitir respuesta a la cautelar las entidades: Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Banco Falabella S.A.

Con el objeto de lograr la efectividad de las medidas cautelares, sumado al oficio por el cual se insta a las entidades bancarias a informar la existencia de productos a nombre de la pasiva, al tiempo del registro de la medida de embargo, se ha presentado derecho de petición en interés particular el 19 de agosto del año 2021, que fuera aportado al despacho en fecha 30 de agosto de los corrientes.

Por ende, manifiesto es el **CABAL CUMPLIMIENTO** de la **CARGA PROCESAL O ACTO DE PARTE** en cuanto a la efectividad de las medidas cautelares por ésta parte. Situación diferente, que por obvias razones no puede ser atribuible a la accionante -como lo quiere hacer ver el despacho-, es que las entidades requeridas omitan acatar la orden judicial.

<sup>1</sup> [J01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A pesar de, por enésima, se requiere para lograr la efectividad de las medidas cautelares. Sumado a lo mencionado en párrafos precedentes, resulta cuando menos sorprendente la decisión, que no es de mero trámite, observando las gestiones que se han realizado encaminadas al registro positivo de la medida de embargo.

Por supuesto, al conceder el término so pena de desistimiento, la providencia se reviste de carácter sustancial en el proceso, evitando su interpretación como de mero trámite. Así las cosas, en los términos del artículo 279 del Código General del Proceso, la decisión debe encontrarse debidamente motivada, así sea de manera breve, pero precisa en relación con la justificación y razonabilidad del requerimiento.

De allí, que la decisión requiere de manera imprescindible, motivación suficiente que dentro de un juicio de **RAZONABILIDAD**, persiga la justificación sostenible al requerir so pena de declarar el desistimiento de la acción. No obstante, en la providencia recurrida se limita a imponer la carga procesal, de la que se ha intentado lograr su efectividad.

Otra vez, a criterio de la suscrita, luego de una pluralidad mas que considerable de requerimientos por desistimiento tácito, inevitable es que se presente un juicio serio y acucioso de razonabilidad, en la medida que, al ser huérfana de asidero jurídico y de orden fáctico, guarde estricta relación a criterios de **IDONEIDAD, PROPORCIONALIDAD** y sobre todo **NECESIDAD** en la adopción de disposición de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En todo caso, éste extremo hasta el cansancio ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos del despacho, encaminados a lograr la efectividad de las medidas cautelares, encontrándose la omisión y renuencia de las entidades llamadas a informar la suerte de la medida cautelar. Resulta lógico, que el nuevo requerimiento es a todas luces irrazonable.

### ***Del exceso ritual manifiesto***

En tal sentido, véase como la ciega obediencia a la ley procesal, soslaya la fragmentación de los derechos que, irónicamente, se pregonan proteger en la celeridad de la actuación judicial. Al tiempo que el derecho al acceso a la administración de justicia debe garantizarse de manera oportuna y eficaz, cierto es que de suyo persigue la consecución de la verdad material, preferentemente prevaleciendo lo sustancial sobre las normas del proceso.

Dicho de otro modo, sobre la pluralidad de requerimientos previo a decretar el desistimiento tácito de la acción ejecutiva, es de resaltar que de manera grosera desconoce el contexto y orden fáctico, virtualizados en las acciones pertinentes para el cometido mismo, como es lograr seguir adelante con la ejecución con efectividad en las medidas cautelares.

Modo que, una vez realizadas las cargas procesales o actos de parte para la consecución efectiva de las medidas cautelares, se hace inadmisibles trasladar dicha carga cuando en el deber ser, es menester de las entidades oficiadas emitir pronunciamiento. En relación con lo anterior, a pesar de la inobservancia del oficio primigenio número 1152 del 5 de octubre del año 2.020, y a la omisión grosera en el requerimiento por renuencia a través del oficio número 99 del 1 de marzo del año 2.021, no se aprecia aplicación del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso imponiendo las multas sucesivas a que haya lugar.

Como se ha venido diciendo, aun con el acatamiento de los requerimientos, acción de las debidas diligencias y cumplimiento de las cargas procesales y actos de parte, se desconoce que la efectividad de las medidas cautelares recae de manera exclusiva en el actuar de las entidades oficiadas, que no de esta parte procesal. Con todo esto, ante la omisión no se han impuesto las sanciones -de la manera en que se debería- como consecuencia jurídica, pero sí, a la parte cumplida se le advierte del tentativo decreto de desistimiento (véase el quebrantamiento de igualdad de cargas).

Finalmente, es claro el **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** en que recae su señoría, que como se ha dicho, carece de todo sustento jurídico, además de motivación suficiente bajo juicio de razonabilidad en la apertura de los requerimientos por desistimiento tácito, además, desconociendo el contexto u orden fáctico en el que se evidencian las debidas diligencias que le corresponden a este extremo procesal.

## **SOLICITUD**

### ***Principal***

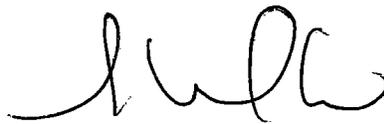
1. Sírvase **REVOCAR** íntegramente la providencia calendada el 15 de septiembre del año 2.021. Para en su lugar, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, tener por **CONSUMADA** la media de embargo con la recepción del oficio número 1152 del 5 de octubre del año 2.020, en lo pertinente el requerimiento por renuente a través del oficio número 99 del 1 de marzo del año 2.021.
2. Consecuentemente, **FINALÍCESE** el termino concedido so pena de decretar desistimiento tácito, en relación con la efectividad de las medidas cautelares.

### ***Subsidiarias***

1. En caso que su señoría mantenga incólume la decisión recurrida, dese aplicación a las sanciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso respecto de las entidades renuentes y en omisión al requerimiento judicial elevado por el despacho.
2. Al mismo tiempo, elabórese oficio de requerimiento a entidades renuentes, en la medida que es su señoría el facultado de manera idónea para exigir tal cumplimiento de las entidades financieras, dejando a disposición de esta parte la correspondiente misiva para trámite, o en su lugar, sírvase impartirle trámite de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 del año 2.020.

De esta manera, dejo por presentado y sustentado **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia calendada el 15 de septiembre del año 2.020, solicitando su **REVOCARÍA INTEGRAL**, al carecer de todo sustento jurídico, factico, o cuando menos en su motivación de acuerdo a criterios de razonabilidad, idoneidad, proporcionalidad y necesidad.

Del Juez,



**CAROLINA ABELLO OTÁLORA**  
**C.C.22.461.911 de Barranquilla**  
**T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.**  
**C 3759 -YD**

